

Estimado señor:

Nuevamente nos dirigimos a usted en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada, sobre el nivel de accesibilidad de la Casa de Cultura Benahoare, a instancia de particular.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha 31 de octubre de 2014, el reclamante presentó queja en nuestra institución por la falta de respuesta de esa corporación local, a la instancia dirigida a esa corporación sobre la existencia de barreras arquitectónicas existentes en el citado centro cultural.

**II.** Solicitado informe a ese ayuntamiento el 16 de diciembre de 2014, nos respondieron el 18 de febrero de 2015, manifestando que el ayuntamiento había realizado dos rampas exteriores para acceder a la planta baja y segunda del edificio, esta última donde se ubican dos asociaciones culturales. Y que no existe ascensor que permita el paso por el interior, debido a la imposibilidad del Ayuntamiento por razones económicas.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Debemos comenzar por pedagogía jurídica, haciendo referencia a los derechos de las personas con discapacidad, contenidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, RDL1/2013).

Norma con rango de ley, que tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunicad y la vida independientes y de la erradicación de toda forma de discriminación.

Norma que entronca con el mandato constitucional establecido en los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de nuestra Carta Magna y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las

Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008. Tratado internacional a partir del cual, la accesibilidad comienza a considerarse como una cuestión de derechos humanos, y a las personas como sujetos de derecho, y no objetos de gracia.

En consecuencia, todos los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo, siendo jurídicamente reprochable cualquier actuación que los limite o impida.

**Segunda.-** Acorde al RDL1/2013, la accesibilidad universal es también una condición indispensable para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a una vida independiente, y así la sitúa en el Capítulo V Derecho a la Vida Independiente; definiéndola en su artículo 2.k) como: *"La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de diseño universal o diseño para todas las personas, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse"*.

**Tercera.-** Nuestra realidad socio-jurídica territorial resulta incomprensible a la vez que denunciante. Nos hemos dotado de un instrumento legal que obliga desde hace más de 20 años al aprobar la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación; con su posterior desarrollo reglamentario mediante el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre; pero sin embargo, dejamos a las personas con discapacidad sin los apoyos a que tienen derecho, debiendo estas acudir en demanda de su reconocimiento a las redes sociales, a la solicitud de mediación de nuestra institución, y en última instancia, a la que debería ser innecesaria tutela judicial efectiva.

**Cuarta.-** La normativa territorial sobre accesibilidad, distingue en un lenguaje propio de su tiempo, las diferentes necesidades de apoyo que tienen las personas según su discapacidad, sea esta física, sensorial o intelectual, así como las medidas que deben adoptarse para garantizarla en el urbanismo, edificación, transporte, comunicaciones y simbología.

**Quinta.-** Debemos destacar la vigencia del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones. Así como de la Orden VIV/561/2010, del Ministerio de Vivienda, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, que desarrolla el mandato contenido en la disposición final del RD 505/2007, a que hacemos referencia al comienzo de este apartado.

**Sexta.-** Deben tenerse también en cuenta otras normas, como son: - El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código



Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

Técnico de la Edificación y la incorporación a este del Documento Básico SUA 9 Accesibilidad; y - La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

**Séptima.-** No puede ser excusa para limitar la accesibilidad de una edificación de uso público, la insuficiencia de recursos económicos, cuando existe un Fondo autonómico para la supresión de barreras, que debe dotarse anualmente por imperativo legal, a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, así como financiación estatal y de la Unión Europea, toda para esos fines.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitirle la siguiente Resolución del Diputado del Común:

### **RECOMENDACIÓN**

Realizar el correspondiente proyecto técnico para la instalación de un ascensor interior en el edificio Casa de Cultura Benahoare, pudiendo acceder para su realización a la cofinanciación que actualmente se ofrece a nivel autonómico, estatal y europeo.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.